

DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado:

*Ley declarando que los gravámenes impuestos por el Consejo Sanitario de Tánger, para el cumplimiento de sus fines, y con el asentimiento del Representante diplomático de España, no caen dentro de la exención de contribuciones consignada á favor de los súbditos españoles en Marruecos por el artículo 5.º del tratado de Comercio de 20 de Noviembre de 1861.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto suspendiendo temporalmente en la provincia de Vizcaya las garantías constitucionales.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real decreto llamando al servicio activo de las armas á 75.000 mozos de los declarados soldados en el presente año.*

*Otro admitiendo la dimisión del cargo de Capitán general de la quinta Región, al*

*Teniente general D. Adolfo Rodríguez y Bruzón.*

*Real decreto nombrando Capitán general de la quinta Región, al Teniente general don Luis Huerta y Urrutia.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real decreto disponiendo que á los concursos que con arreglo á la legislación vigente se anuncien para la provisión de Cátedras, sean admitidos con los Cate-dráticos de número los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos que reúnan las condiciones que se indican.*

*Real orden disponiendo que el número de matriculas oficiales de la Escuela Superior del Magisterio, para el curso de 1910 á 1911, sea limitado, y que se consi-deren desde luego ingresados sin necesidad de nuevo examen de ingreso los aspirantes de uno y otro sexo que en la convocatoria del año anterior fueron aprobados sin obtener plaza.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden declarando caducada la concesión del ferrocarril funicular de Bilbao al Monte A. chanda.*

#### Administración Central:

**ESTADO.**—Asuntos contenciosos.—*Asun-ciendo el fallecimiento en Zurich del súbdito español Antonio Cordón y del Valle.*  
**GUERRA.**—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—*Relación de las pensiones declaradas por este alto Cuerpo durante la segunda quincena de Agosto último.*

**MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—*Aviso á los Navegantes.*—Grupos 183, 184 y 185.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Acuerdos adoptados por esta Dirección General recaídos en las reclamaciones de Obligaciones procedentes de Ultramar.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—*Notas bibliográficas de obras escritas en castellano en el extranjero que desean introducir en España los señores que se indican.*

**ANEXO 1.º**—**BOLSA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—**SUBASTAS.**—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—**ANUNCIOS OFICIALES del Canal de Isabel II.**—SANTORAL.  
**ANEXO 2.º**—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para declarar que los gravámenes impuestos por el Consejo Sanitario de Tánger para el cumplimiento de sus fines, y con el asentimiento del Representante diplomático de España, no caen dentro de la exención de contribuciones consignada á favor de los súbditos españoles en Marruecos por el artículo 5.º del Tratado de comercio de 20 de Noviembre de 1861.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,  
Manuel García Prieto.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que Me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en la provincia de Vizcaya las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á 75.000 mozos de los 127.029 declarados soldados en el presente año, los cuales darán las Cajas de Recluta en los números que para cada una señala el estado número 1.

Art. 2.º Los estados números 2 y 3 determinan igualmente los cupos por islas y grupos de ellas que corresponden á Baleares y Canarias en el Reemplazo de 1910.

Art. 3.º Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y las Cajas de Recluta cumplirán este decreto en la forma que determina el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, lo mismo en la Península que en Baleares y Canarias.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Amar.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 21 y 152 de la ley de reclutamiento vigente.

## Estado número 1.

Regiones.	CAJAS DE RECLUTA DE LA PENÍNSULA	Reclutas com- prendidos en los artículos 21 y 152 de la Ley.	CUPO	Regiones.	CAJAS DE RECLUTA DE LA PENÍNSULA	Reclutas com- prendidos en los artículos 21 y 152 de la Ley.	CUPO
	Madrid, número 1.....	831	488		<i>Suma anterior.....</i>	67.122	39.395
	Idem, íd. 2.....	756	444				
	Idem, íd. 3.....	824	484	3. <sup>a</sup>	Alcañiz, número 60.....	967	568
	Getafe, ídem 4.....	998	586		Barcelona, ídem 61.....	1.163	683
	Alcalá, ídem 5.....	1.038	609		Idem, íd. 62.....	963	565
	Toledo, ídem 6.....	1.499	880		Idem, íd. 63.....	1.349	792
	Talavera, ídem 7.....	1.377	808		Mataró, ídem 64.....	976	573
	Segovia, ídem 8.....	1.181	693		Tarrasa, ídem 65.....	1.041	611
	Avila, ídem 9.....	1.561	916		Manresa, ídem 66.....	1.433	841
1. <sup>a</sup>	Ciudad Real, ídem 10.....	1.190	698	4. <sup>a</sup>	Villafranca del Panadés, ídem 67.....	632	488
	Alcázar de San Juan, ídem 11.....	1.306	767		Lérida, ídem 68.....	1.151	676
	Badajoz, ídem 12.....	1.474	865		Balaguer, ídem 69.....	1.276	749
	Zafra, ídem 13.....	1.480	869		Gerona, ídem 70.....	1.352	794
	Villanueva de la Serena, ídem 14.....	1.016	596		Olot, ídem 71.....	1.112	653
	Cáceres, ídem 15.....	1.341	787		Tarragona, ídem 72.....	1.243	730
	Plasencia, ídem 16.....	1.123	659		Tortosa, ídem 73.....	1.379	809
	Guadalajara, ídem 17.....	1.429	839		Zaragoza, ídem 74.....	819	481
	Cuenca, ídem 57.....	963	565		Idem, íd. 75.....	1.156	678
	Tarancón, ídem 58.....	754	443		Calatayud, ídem 76.....	1.100	646
	Sevilla, ídem 18.....	1.017	597	5. <sup>a</sup>	Huesca, ídem 77.....	735	461
	Utrera, ídem 19.....	948	556		Barbastro, ídem 78.....	1.153	677
	Carmona, ídem 20.....	1.013	595		Pamplona, ídem 79.....	1.199	704
	Osuna, ídem 21.....	894	525		Tafalla, ídem 80.....	1.182	694
	Córdoba, ídem 22.....	1.183	694		Logroño, ídem 81.....	1.334	733
	Lucona, ídem 23.....	1.131	664		Soria, ídem 90.....	871	511
	Montoro, ídem 24.....	934	548		Burgos, ídem 82.....	1.369	804
	Huelva, ídem 25.....	938	551		Miranda, ídem 83.....	850	499
	Valverde del Camino, ídem 26.....	1.202	705		Vitoria, ídem 84.....	673	395
	Cádiz, ídem 27.....	747	438		San Sebastián, ídem 85.....	1.722	1.011
	Jerez, ídem 28.....	1.029	604	6. <sup>a</sup>	Bilbao, ídem 86.....	962	565
2. <sup>a</sup>	Algeciras, ídem 29.....	923	542		Durango, ídem 87.....	953	559
	Jaén, ídem 30.....	1.220	716		Santander, ídem 88.....	938	551
	Úbeda, ídem 31.....	1.027	603		Torrelavega, ídem 89.....	905	531
	Linares, ídem 32.....	1.095	643		Palencia, ídem 91.....	1.433	843
	Granada, ídem 33.....	1.258	738		León, ídem 92.....	1.301	764
	Guacix, ídem 34.....	1.040	610		Astorga, ídem 93.....	1.252	735
	Motril, ídem 35.....	1.295	760		Valladolid, ídem 94.....	1.064	624
	Málaga, ídem 36.....	1.318	774		Medina del Campo, ídem 95.....	855	502
	Antequera, ídem 37.....	1.153	677		Zamora, ídem 96.....	999	586
	Ronda, ídem 38.....	909	534	7. <sup>a</sup>	Toro, ídem 97.....	885	519
	Almería, ídem 39.....	1.515	889		Salamanca, ídem 98.....	1.460	857
	Huércal-Overa, ídem 40.....	1.344	789		Ciudad-Rodrigo, ídem 99.....	819	481
	Valencia, ídem 41.....	989	580		Oviedo, ídem 100.....	831	488
	Idem, íd. 42.....	1.246	731		Inflesto, ídem 101.....	458	269
	Idem, íd. 43.....	1.362	799		Gijón, ídem 102.....	623	366
	Játiba, ídem 44.....	1.297	761		Tineo, ídem 103.....	452	265
	Alcira, ídem 45.....	1.218	715		La Coruña, ídem 104.....	674	396
	Castellón, ídem 46.....	1.452	852		Santiago, ídem 105.....	561	329
	Vinaroz, ídem 47.....	1.086	637		Betanzos, ídem 106.....	677	397
	Alicante, ídem 48.....	1.462	858		El Ferrol, ídem 107.....	559	328
3. <sup>a</sup>	Alecoy, ídem 49.....	1.301	764		Orense, ídem 108.....	734	431
	Crihuella, ídem 50.....	1.258	738		Allariz, ídem 109.....	713	418
	Murcia, ídem 51.....	1.095	643	8. <sup>a</sup>	Valdeorras, ídem 110.....	697	409
	Cartagena, ídem 52.....	1.027	603		Lugo, ídem 111.....	1.327	779
	Lorca, ídem 53.....	1.040	610		Mondoñedo, ídem 112.....	594	349
	Cieza, ídem 54.....	1.420	833		Monforte, ídem 113.....	746	438
	Albacete, ídem 55.....	871	511		Pontevedra, ídem 114.....	642	377
	Hellín, ídem 56.....	901	529		La Estrada, ídem 115.....	651	352
	Teruel, ídem 59.....	823	483		Vigo, ídem 116.....	604	354
	<i>Suma y sigue.....</i>	67.122	39.395		<b>TOTALES.....</b>	122.944	72.163

Estado número 2.

BALEARES

ISLAS	CAJAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la Ley.	Cupo.
Mallorca.....	Palma.....	838	610
Megorca.....	Inca.....	260	628
Ibiza.....	Mahón.....	164	189
	Ebiza.....		265
	<b>TOTALES.....</b>	<b>2.124</b>	<b>1.492</b>

Estado número 3.

CANARIAS

ISLAS	CAJAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la Ley.	Cupo.
Tenerife.....	Santa Cruz de Tenerife.....	465	340
Gran Canaria.....	Orotava.....	192	140
La Palma.....	Las Palmas.....	459	318
Lanzarote.....	Gala.....	262	191
Fuerteventura.....	Santa Cruz de la Palma.....	200	146
Gomera-Hierro.....	Arrecife.....	141	73
	Puerto de Cibra.....	133	69
	San Sebastián.....	131	68
	<b>TOTALES.....</b>	<b>1.961</b>	<b>1.345</b>

Resumen de los tres estados anteriores.

	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la Ley.	Cupo.
Cajas de la Península.....	122.944	72.161
Islas Baleares.....	2.124	1.492
Islas Canarias.....	1.961	1.345
<b>TOTALES GENERALES.....</b>	<b>127.029</b>	<b>75.000</b>

Madrid, 1.º de Septiembre de 1910.—Aprobado por S. M.—Aznar.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado el Teniente general D. Adolfo Rodríguez y Cruzón, del cargo de Capitán general de la quinta Región.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

Vengo en nombrar Capitán general de la quinta Región al Teniente general don Luis Huerta y Urrutia.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Angel Aznar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La precaria situación del Profesorado auxiliar de los Institutos de segunda enseñanza y de las Universidades, movió al que era entonces ilustre Ministro de Fomento, D. Germán Gamazo, á la publicación del Real decreto de 11 de Octubre de 1898.

En él se recordaba que «la aspiración de los Profesores auxiliares á que se les concediese el derecho que entonces se establecía, había sido satisfecha por el Real decreto de 6 de Julio de 1877; pero sus términos absolutos dejan en incertidumbre los derechos adquiridos, que en

su mismo preámbulo hubo de reconocer como dignos de respeto.

»La expresión legal de esos derechos, sus alcances y modo de realización, claramente se consignaron en otro decreto de 31 de Marzo de 1888, que estrictamente aplicado en su letra y en su espíritu, había dejado definitivamente resuelta toda dificultad.

Mas como el Real decreto de 28 de Agosto de 1888 declara que el título de Profesor auxiliar no autoriza en caso alguno para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, y conceptuaba, sin embargo, á los que acreditasen reunir las circunstancias señaladas en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1888, es decir, á los que hubieren obtenido su nombramiento al amparo del de 6

de Julio de 1877, resultó que muchos Auxiliares entraron en el Profesorado numerario por delante de otros menos diligentes.

Dado en tales razones, juzgando que no era justo, ni siquiera conveniente, negar á unos Auxiliares lo que á otros se había otorgado, se dictó el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que vino á normalizar la situación.

Al amparo de éste ascendieron á Catedráticos de número algunos Auxiliares, que se dieron prisa á pretender las primeras vacantes; pero fueron otros privados de este derecho por virtud del Real decreto de 18 de Marzo de 1903, que derogó el anterior, y dió lugar á que hoy sean Catedráticos muchos que audieron en tiempo á los concursos, mientras que siguen siendo Auxiliares unos pocos que se hallan en las mismas condiciones y para los cuales no hubo vacante.

Tal situación, creada por los contrapuestos criterios que han informado la aplicación de las disposiciones vigentes, debe tener su término. Y siendo escasísimo el número de los Profesores auxiliares que se hallan en estas condiciones, es de justicia concederles los mismos derechos que disfrutaban sus compañeros, máxime cuando este mismo se hizo por el reciente Real decreto de 27 de Febrero último con otros pocos auxiliares, derogando al efecto el de 26 de Octubre de 1906, y poniendo en vigor el de 30 de Julio de 1901.

Por las razones expuestas, y deseando que sean provistas á la mayor brevedad las vacantes que existen en nuestros Centros docentes, á fin de que las enseñanzas sean dadas con el celo y el desarrollo conveniente, que sólo pueden tener los que saben que no han de ser separados de las mismas, el Ministro que suscribe intenta restablecer la parte fundamental del Real decreto de 11 de Octubre de 1898, sometiendo á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 26 de Agosto de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Julio Burell.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los concursos que con arreglo á la legislación vigente se anuncian para la provisión de Cátedras, serán admitidos, con los Catedráticos de número, los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber obtenido con anterioridad á la publicación de este Decreto, y con arreglo á la legislación vigente á la sazón, el nombramiento de Profesor auxiliar ó de Catedrático supernumerario.

2.º Reunir todas las demás condiciones exigidas para ser admitido á oposición á Cátedra de la misma categoría de la que es objeto del concurso.

3.º Acreditar más de ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, á partir de su nombramiento de Auxiliar numerario, con informe favorable del Jefe del Establecimiento, y reunir además alguna de las circunstancias siguientes:

Tener reconocido por el Consejo de Instrucción Pública derecho á concursar Cátedras de número.

Tener aprobadas oposiciones á Cátedras de alguna asignatura de su Sección, habiendo obtenido votos á su favor para la misma, y tener por lo menos dos años de práctica en la enseñanza de una ó de varias asignaturas.

Acreditar que explicó una ó varias asignaturas en el Instituto de que fué Auxiliar, por un tiempo que equivalga á más de diez cursos, entre los cuales habrá de figurar uno completo, y sin interrupción, por lo menos, de la asignatura de que pretende ser Catedrático.

Art. 2.º Los Auxiliares que á la publicación de este Decreto reúnan las condiciones que en el mismo se exigen para ser Catedrático, y se hallen desempeñando Cátedra vacante, pasarán, desde luego, sin necesidad de las dilaciones del concurso, á ser Catedráticos numerarios de la asignatura que desempeñan, y sus nombramientos serán expedidos por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á petición de los interesados y previa justificación de sus derechos, siempre que dicha asignatura no esté pendiente de su provisión por concurso ó no se hayan comenzado las oposiciones á la misma.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado la Escuela Superior del Magisterio á su total desenvolvimiento con el nombramiento del Profesorado correspondiente á su segundo curso, y con el fin de ampliar su esfera de acción,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el número de matrículas oficiales de la misma para el curso de 1910 á 911 sea ilimitado, habiéndose á tal fin, á partir desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, el plazo reglamentario de diez días para solicitar el oportuno examen de ingreso; habiendo acordado al propio tiempo S. M. el REY que se consideren desde luego ingresados en la Escuela de que se trata sin necesidad de nuevo examen de ingreso, los aspirantes de uno y otro sexo

que en la convocatoria del curso de 1909 á 910 fueron aprobados sin obtener plaza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de caducidad del ferrocarril de Bilbao al monte Archanda, este alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en su Comisión permanente, ha examinado el expediente de caducidad del ferrocarril de Bilbao al monte Archanda.

»Resulta de los antecedentes remitidos:

»Que por instancia fecha 24 de Enero de 1908, el concesionario de dicho ferrocarril, D. Juan Alonso Allende, manifiesta que la concesión se limita á facilitar el acceso desde Bilbao á la escarpada cumbre del monte Archanda, para proporcionar esparcimiento con el espléndido panorama que desde aquella cumbre se disfruta, por ello figuran en el proyecto un restaurant, kioscos y jardines;

»Que otorgada la concesión por Real orden de 22 de Enero de 1903, comenzaron los trabajos en Enero de 1904; que, al verificarse el replanteo, el Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles negó al concesionario el derecho á ocupar los terrenos de dominio privado que exigían los kioscos, restaurant y jardines, y habiendo recurrido de este acuerdo, fué confirmado por Real orden de 20 de Agosto de 1905, la que resolvió que la concesión se refiera tan sólo á las instalaciones propias al ferrocarril y ratificada por sentencia del Tribunal Contencioso de 25 de Mayo de 1907;

»Que imposibilitado por estas resoluciones de realizar el proyecto tal como lo presentó á la aprobación de la Superioridad, solicitaba se abriera una información para justificar que la concesión carecía de objeto al no poder extender la expropiación á los terrenos que habían de ocupar los jardines, kioscos y restaurant, y se acordase la devolución de la fianza de 7.500 pesetas que había consignado.

»Por nueva instancia de 26 de Mayo de 1908, insiste el concesionario en las manifestaciones de la anterior, renunciando á la concesión, y expresando que si ésta lleva consigo la declaración de la caducidad, sea sin pérdida de la fianza, por no ser imputable á falta del concesionario,

sino debida á la inteligencia que la Administración ha dado á la Ley de concesión del ferrocarril.

»En vista de estas dos instancias y de no haberse terminado las obras en el plazo fijado en la concesión, se ordenó por ese Ministerio la instrucción del oportuno expediente de caducidad, en el cual informan el Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión de la Diputación de Vizcaya, proponiendo se declare la caducidad de la concesión por no haberse terminado las obras en el plazo fijado y la devolución de la fianza al concesionario, por ser atribuible á error y no á culpa de éste el entender que la concesión se extendía al beneficio de expropiar los terrenos para todas las instalaciones que figuraban en el proyecto.

»Elevado por conducto del Gobernador de la provincia el expediente á ese Ministerio, informa en el mismo la Sección segunda del Consejo de Obras Públicas, entendiendo que procede la caducidad con arreglo á la legislación de Ferrocarriles y á los términos de la concesión, y exponiendo respecto á la devolución de la fianza, que aunque no hubo falta del concesionario, sino error al interpretar la ley de Concesiones, y por tanto parece extremada la penalidad que implicaría la pérdida de la fianza, no vacilaría en proponerla si la caducidad causara perjuicios al público; pero no ocurriendo así, por tratarse de un ferrocarril puramente de recreo, puede devolverse la fianza, quedando desligada la Administración de todo compromiso con el concesionario para el caso en que no se hubieran conservado las obras, toda vez que la escasísima importancia de las que existen no puede ser objeto de subasta, según afirma el Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles.

»A propuesta de la Dirección General correspondiente, se acordó por V. E. la remisión del expediente á este Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente.

»Estudiado este asunto por la Comisión permanente de este Consejo, y

»Considerando que por no haberse reallizado las obras á que esta concesión se refiere, procede declarar su caducidad, resolución que se halla de acuerdo con la renuncia de sus derechos hecha por el concesionario:

»Considerando que se han cumplido en el expediente las prescripciones relativas á esta clase de expediente:

»Considerando que todos los informes emitidos en el expediente convienen en que no es imputable á faltas del concesionario la declaración de la caducidad, sino á error en la interpretación de las condiciones en que la concesión se hizo, por cuanto entendía que ésta abarcaba la

facultad de expropiar los terrenos necesarios para lugares de esparcimiento, tal como formuló en proyecto, que quedó sin finalidad por las resoluciones recaídas, limitando dicha facultad á los terrenos que para la construcción del ferrocarril de que se trata:

»Considerando, por tanto, que no procede en este caso aplicar la penalidad de la pérdida de la fianza, con arreglo al artículo 35 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que había que imponer si la caducidad fuera imputable á falta del concesionario,

»Este Consejo en su Comisión permanente, de acuerdo con lo propuesto por la Sección segunda del Consejo de Obras Públicas, es de opinión:

»1.º Que procede declarar la caducidad de la concesión del ferrocarril funicular de Bilbao al monte Archanda, quedando desligada la Administración de todo compromiso con el concesionario, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877; y

»2.º Que puede devolverse al concesionario de dicha línea, D. Juan Alonso Allende, la fianza depositada por el mismo en garantía de la ejecución de todas las obras.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el proinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Zurich, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Córdón y del Valle, de treinta y un años, soltero, natural de Rute, provincia de Córdoba.

Madrid, 31 de Agosto de 1910.—El Subsecretario, P. A., R. Gutiérrez.

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Agosto de 1910, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.ª María del Milagro Lladó Múgica, 1.250 pesetas anuales.  
Ascensión Temprano Domingo y hermana, 1.250.  
María del Sagrario Pérez Pimentel y hermanas, 1.200.

D.ª María Josefa Rodríguez Arias, hijos y entenada, 1.650.  
Justa Peralta Carrasco, 750.  
Ramona Checa Delicado, 1.250.  
Carmen Jiménez Montero y hermanas, 1.250.  
Enriqueta O'Dena y Ugalde, 1.125.  
Elvira Gómez Echavarrí, 625.  
María de los Dolores Martínez Uria, 1.250.  
Antonia Rizzo y Alcega, 3.750.  
D. Juan Solá Freixa y consorte, 698,75.  
D.ª Trinidad Robles Bravo, 1.325.  
Angélica Franqui Verdes, 1.125.  
Matea de Guevara Cancio, 470.  
Elvira Arias y de la Torre, 3.750.  
Aguada Velázquez y González, 400.  
Vicenta Gil Gracia, 450.  
María Concepción Baturone Gener, 1.600.  
Josefina Gómez Ramo, 625.  
Elisa Solano Ros, 460.  
Magdalena Bas Pernias, 470.  
Pablo San Clemente Vaquer, 1.125.  
Aurea Gómez Spínola, 1.125.  
Matilde Zayas de las Heras, 1.125.  
Agripina Columbió Cabrejas, 1.125.  
María de Larra Onorio, 1.125.  
Nicasia Gil Pérez, 470.  
Luisa Largo Alonso, 1.125.  
Elena Gamboa Lozano, 625.  
Agustina Ferrero Gómez, 1.125.  
María del Pilar Guirau Calderón, 625.  
Josefa Garrido Fernández, 1.125.  
D.ª Juana Palau Agortiny, 1.650.  
Trinidad Fernández Bastán, 470.  
Manuela Cintrón León, 1.250.  
Mónica Guerrero Tornero, 470.  
Josefa López Tapia, 470.  
Dolores Mendizábal Domínguez, 1.250.  
Juana Gil Martínez, 625.  
María Catalina Jacinto García, 1.250.  
Hermenegilda Noriega Gutiérrez, 1.250.  
Clotilde Carote Merino, 625.  
Teresa Cendrós Casanova, 400.  
Marcelina Huici Lacunza, 1.250.  
María Dolores Lacarra Maíz, 1.250.  
Avelina González Guerra, 400.  
Vicenta Almuña Rodríguez, 625.  
Victoria Saco Arce, 1.250.  
Margarita Feijóo Castro, 470.  
Dominga Rodríguez del Valle, hijas y entenadas, 1.125.  
Filomena Gonzalo González, 625.  
Baibina Martínez Ruiz, 470.  
Felipa González Merino, 470.  
Maximina Gómez Jorge, 625.  
Josefa Martina Adriana Moreno e Izquierdo, 1.650.  
Constanza Martínez Villar, 1.200.  
Laurentina Mangada Plaza, 625.  
María Dolores Muntadas y Murillo, 310.  
Concepción Aguiló Martí, 625.  
María Josefa Cerdá Verd, 750.  
María de la Encarnación Navarro y Rodríguez Vigil, 937.50.  
Elisa Antony López, 540.  
D. Dionisio Dueñas Armas y hermanas 833,33.  
José Coli Soldevila, 1.125.  
Sebastián González López y hermanas, 470.  
D.ª María de los Dolores Olarte Balgoma, 625.  
María de la Ascensión López Novoa y hermano, 1.125.  
Salvadora Delgado López y entenada, 400.  
María de los Dolores Pastor Artigues, hija y entenada, 625.  
D. Pedro Martínez Charte, 400.  
Inocencio Delgado Ruiz y hermano, 1.125.  
Madrid, 31 de Agosto de 1910.—El General Secretario, Madariaga.

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación  
y Pesca Marítima.

## Sección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 183.—MAR ROJO.—Golfo de Suez.—Bahía de Suez.—Baliza anterior de la enfilación.—*Notice to Mariners* número 965. Londres, 1910.

Número 839.—La baliza anterior de la enfilación, situada en la orilla al fondo de la bahía de Suez al WSW de la ciudad que guía por el W de la roca Newport, se suprimió.

Situación aproximada: 29° 57' 30" N. y 38° 44' 34" E. (32° 32' 14" E. de Gw.)

Derrotero número 39, página 55.

Carta número 551 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Penobscot del Oeste.—Canal Muscle Ridge.—Isla Otter.—Supresión de la campana de niebla.—*Notice to Mariners* número 28/1.602. Washington, 1910.

Número 840.—Se suprimió la campana de niebla establecida por la Compañía Easter Steamship en la isla Otter, en el canal Muscle Ridge.

Situación aproximada: 44° 1' 23" N. y 62° 52' 6" W. (69° 4' 26" W. de Gw.)

Derrotero número 40, página 30.

Carta número 588 de la sección IX.

Cabo Cod.—Peaked Hill Bar.—Boya de campana submarina.—*Notice to Mariners* número 28/1.602. Washington, 1910.

Número 841.—La boya de campana submarina que se fondeó para ensayos en las proximidades del Cabo Cod en Peaked Hill Bar, se mantendrá en esta estación tocado por el NE. á la boya de silbato llamada Peaked Hill número 2, y llevará el número 2 A.

Situación aproximada: 42° 5' 53" N. y 63° 55' 46" W. (70° 8' 6" W. de Gw.)

Derrotero número 40, página 94.

Carta número 588 de la sección IX.

Cuaderno de faros número 5, página 131.

Proximidades del río Savannah.—Tybee.—Boya luminosa de silbato.—*Notice to Mariners* número 28/1.603. Washington, 1910.

Número 842.—La boya luminosa de silbato marcada T y fondeada á la entrada del río Savannah se trasladó una milla próximamente al ESE, de la posición que ocupaba, y se fondeó en las marcaciones siguientes: Hotel Tybee al N. 81° W.; faro de Tybee al N. 66° W., y faro posterior de la enfilación de Hilton Head, al N. 3° W.

Situación aproximada: 31° 58' 40" N. y 74° 31' 23" W. (80° 43' 43" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 236.

Cartas números 549 y 826 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 298.

Bahía Delaware.—Banco Hog.—Cambio de boya por otra luminosa.—*Notice to Mariners* número 26/1.465. Washington, 1910.

Número 843.—La boya cónica roja número 2 que marcaba el banco Hog, situada en la parte Este de la bahía Delaware, se reemplazó por una boya roja con luz blanca de una ocultación cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 se-

gundos), situada en las marcaciones siguientes: faro de la isla Egg, al S. 49° E.; faro de Elbow of Cross Ledge, al S. 8° W., y faro de Ship John Shoal, al S. 64° 30' W.

Situación aproximada del faro de isla Egg: 39° 11' N. y 68° 56' W. (75° 8' W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, páginas 186 y 188.

Cartas números 586 y 324 A de la sección IX.

Grupo 184.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Arrecifes de la Florida.—Canal Hawk.—Balizas.—*Notice to Mariners* número 27/1.533, 1.534, 1.535 y número 28/1.609, 1.610, 1.611, 1.612. Washington, 1910.

Número 844.—a) Se reconstruyeron las balizas siguientes:

Baliza del arrecife Molasses en 25° 6' 45" N. y 74° 10' 11" W. (80° 22' 31" W. de Gw.)

Baliza del arrecife Pickles en 24° 59' 22" N. y 74° 12' 35" W. (80° 24' 55" W. de Gw.)

Baliza del arrecife Conch en 24° 57' 5" N. y 74° 15' 31" W. (80° 27' 51" W. de Gw.)

Baliza del arrecife Triumph en 25° 28' 35" N. y 73° 54' 31" W. (80° 6' 51" W. de Gw.)

Baliza del arrecife Tennessee en 24° 45' 20" N. y 74° 32' 41" W. (80° 45' 1" W. de Gw.)

b) Se suprimieron las balizas y balizas luminosas siguientes:

Balizas de los bancos Margot Fish, Jacobs Harbor Head, los Quatre Pieds, y balizas luminosas de los bancos Bowles, Hen and Chickens, Eart Turtle y Pelican Key.

Cartas números 98, 113 y 539 de la sección IX.

Derrotero números 7 y 8, página 12.

Banco de Bahama.—Faro de Grand Isaac.—Piedra al SW.—*Notice to Mariners* número 27/1.536. Washington, 1910.

Número 845.—A unas 6 millas al S. 47° W. del faro de Grand Isaac, existe una piedra en 3,6 metros de agua, rodeada de fondos de 7 á 9 metros, en la cual naufragó un buque.

Situación aproximada: 25° 57' 45" N., y 72° 58' 26" W. (79° 10' 46" W. de Gw.)

Derrotero número 7, página 854.

Cartas números 113 y 539 de la sección IX.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Puerto de Galveston.—Faro.—*Notice to Mariners* número 27/1.538. Washington, 1910.

Número 846.—En una construcción levantada en 2,7 metros de fondo al extremo Oeste del malecón sumergido situado frente á los docks Southern Pacific en Galveston, se encendió una luz en la marcación del faro de la punta Bolívar al N. 44° E.

Carácter: Fija roja.

Altura de la luz sobre el mar: 10,5 metros.

Situación aproximada: 29° 18' 54" N. y 88° 37' 11" W. (94° 49' 31" W. de Gw.)

Faro: Estructura roja de forma de pirámide cuadrangular.

Cuaderno de faros número 6, página 34.

Carta número 180 de la sección IX.

Derroteros números 7 y 8, página 96.

Puerto de Galveston.—Faro.—*Notice to Mariners* número 27/1.537. Washington, 1910.

Número 847.—En el extremo del malecón Norte de la entrada del puerto de

Galveston, se encendió una luz en las marcaciones siguientes:

Faro del malecón Sur al S. 34° 30' W. y faro de la punta Bolívar al N. 74° 30' W.

Carácter: Fija roja.

Altura de la luz sobre el mar: 12,6 metros.

Situación aproximada: 29° 20' 47" N. y 88° 28' 22" W. (94° 40' 42" W. de Gw.)

Faro: Pirámide cuadrangular roja con base de cemento.

Cuaderno de faros número 6, página 34.

Carta número 180 de la sección IX.

Derrotero números 7 y 8, página 96.

Grupo 185.—GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Puerto de Galveston.—Balizas.—*Notice to Mariners* número 27/1.539. Washington, 1910.

Número 848.—En el puerto de Galveston se establecieron las siguientes balizas:

a) Baliza del canal de Galveston.—Una construcción de enjarretado roja en forma de pirámide cuadrangular sobre pilotes, en 2,7 metros de agua, en el lado Oeste del canal que conduce á los muelles de Galveston, y en las marcaciones: faro de la punta Bolívar al N. 14° 30' E. y torre antigua de la punta del Fuerte al N. 69° 40' E.

b) Baliza de la rada Bolívar.—Una construcción de enjarretado roja en forma de pirámide cuadrangular sobre pilotes, en 2,7 metros de fondo, en el ángulo Sur de los bancos que despiden la punta Bolívar, y en las marcaciones: faro de esta última punta al N. 27° 30' E. y torre antigua de la punta del Fuerte al S. 29° E.

Situación aproximada del faro de la punta Bolívar: 29° 22' N. y 88° 33' W. (94° 45' W. de Gw.)

Carta número 180 de la sección IX.

Derrotero números 7 y 8, páginas 94 y 96.

Proximidades de Calcasieu.—Banco Trinity.—Boya luminosa de silbato.—*Notice to Mariners* número 28/1.616. Washington, 1910.

Número 849.—En 13 metros de agua por fuera del extremo Sur de la parte SW. del banco Trinity, se fondeó una boya luminosa de silbato que lleva el número 2, en las marcaciones siguientes: faro del arrecife SW., al N. 68° E.; faro de Ship Shoal, al S. 78° 30' E., y faro de Calcasieu, al N. 55° W.

Esta boya con luz blanca de ocultaciones, reemplaza á la boya luminosa y á la boya de silbato que marcaban el banco.

Situación aproximada: 29° 7' 30" N. y 86° 2' 41" W. (92° 15' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 32.

Carta número 180 de la sección IX.

Derrotero números 7 y 8, página 88.

Méjico.—Puerto de Veracruz.—Faro en Benito Juárez.—*Avis aux Navigateurs* número 287/1.795. París, 1910.

Número 850.—El 18 de Septiembre de 1910 se encenderá definitivamente el nuevo faro de Benito Juárez en el puerto de Veracruz, sobre la nueva construcción elevada por la Dirección General de Faros.

Sus características son:

Carácter: De destellos blancos.

Alcance: 19 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 42 metros.

Situación aproximada: 19° 12' 6" N. y 89° 56' 0" W. (96° 8' 20" W. de Gw.)

Faro: Torre cuadrada gris clara, con relojes en cada fachada.

Nota: El antiguo faro de Benito Juárez se apagará en la misma fecha.

Cuaderno de faros número 6, página 38.  
Carta número 184 de la sección IX.  
Derrotero números 7 y 8, fascicula 2.ª,  
página 20.

**MAR DE LAS ANTILLAS.—Panamá.—**  
**Puerto de Colón.—Ensenada Shelter.**—Luz y boya.—*Notice to Mariners*  
número 985. Londres, 1910.

Número 851.—En el puerto de Colón,  
ensenada de Shelter, se establecieron las  
siguientes luces:

a) Una luz fija *verde* en el arrecife del  
lado N. de la entrada de la ensenada, á  
un cable próximamente al S. 44° E. del  
faro de la punta Toro.

b) Una luz fija *roja* en el arrecife del  
lado S. de la entrada de la ensenada, á  
1,5 cables próximamente al S. 35° E. del  
mismo faro.

c) Una luz fija *blanca* en la orilla al  
fondo de la enseña y á unos 2,4 cables  
al S. 25° W. del mismo faro.

La enfilación de esta luz con otras dos  
fijas *blancas*, situadas, respectivamente, á  
60 y 120 metros al S. 57° W. de ella, guía  
á la ensenada.

Situación aproximada del faro de pun-  
ta Toro: 9° 22' 45" N. y 73° 45' 6" W. (79°  
57' 26" W. de Gw.)

Una boya cónica *roja* se fondeó en las  
proximidades de la ensenada Shelter, á  
unos 2,5 cables al S. 86° E. del faro de  
punta Toro.

Cuaderno de faros número 6, página 46.  
Carta número 544 de la sección IX.  
Derrotero número 8, página 215.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

#### ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección  
General, recaídos en la reclamación de  
Obligaciones procedentes de Ultramar,  
que, por no ser conocido el domicilio del  
reclamante, se le notifica por medio de  
la GACETA DE MADRID, en cumplimiento  
de lo que dispone el artículo 45 del Re-  
glamento de procedimiento en las recla-  
maciones económico administrativas; ad-  
virtiéndole que contra estas resoluciones  
puede interponer recurso de alzada, si  
procediere, ante el Tribunal gubernativo  
del Ministerio de Hacienda, en el plazo  
de quince días, contados desde el siguien-  
te al de esta inserción, y debiendo tener  
presente que para tramitar dichos recur-  
sos será necesario que previamente le  
sea reconocida su cualidad de apoderado  
de los respectivos interesados.

Vista la instancia formulada por don  
Manuel Alonso de Celada, como apode-  
rado de D.ª Luisa Larrondo y Bustaman-  
te, en reclamación de abono de haberes  
pasivos devengados por ésta en concepto  
de pensionista de Montepío civil:

Resultando que D. Manuel Alonso de  
Celada presentó la referida instancia,  
que lleva fecha 25 de Abril de 1904, en 27  
de dicho mes, y en ella solicita el abono  
de los haberes pasivos devengados por  
su representada hasta Diciembre de 1898,  
presentando al efecto un certificado en el  
que se expresa que los haberes que se  
adeudan á D.ª Luisa Larrondo y Busta-  
mante son los correspondientes á los  
meses de Septiembre á Diciembre de 1897

y los devengados entre el fin de Febrero  
y el 30 de Diciembre de 1898:

Resultando que en este estado el asun-  
to y sin que le hubiese sido reconocida  
al Sr. Alonso de Celada su personalidad  
como apoderado de la interesada, pre-  
sentó instancia D. Pedro García Rodrí-  
guez, en concepto de apoderado de varios  
interesados, entre los que figura doña  
Luisa Larrondo y Bustamante, personán-  
dose en los respectivos expedientes:

Considerando que disponiendo el ar-  
tículo 19 de la ley de Administración y  
Contabilidad de la Hacienda de 25 de  
Junio de 1870 que todo crédito cuyo re-  
conocimiento y liquidación no se haya  
solicitado dentro de los cinco años si-  
guientes á la conclusión del servicio de  
que proceda quedará prescrito, y habién-  
dose solicitado el crédito mencionado en  
27 de Abril de 1904, es visto que la soli-  
citud ha sido presentada después de ha-  
ber transcurrido los cinco años desde  
que finalizó el devengo, que terminó el  
31 de Diciembre de 1898;

Esta Dirección, por acuerdo del 1.º de  
Agosto de 1910, ha resuelto declarar  
prescrito el derecho al cobro de los habe-  
res pasivos devengados por D.ª Luisa Lar-  
rondo y Bustamante, como pensionista  
de Montepío civil, desde el 1.º de Sep-  
tiembre al 31 de Diciembre de 1897, y  
desde el 1.º de Marzo al 31 de Diciembre  
de 1898, y en su consecuencia desestimar  
la instancia formulada por la represen-  
tación de la interesada (aunque sin per-  
sonalidad reconocida), con fecha 27 de  
Abril de 1904, declarando igualmente no  
haber lugar á acordar lo que en ella se  
pretende.

Vista la instancia formulada por don  
Manuel Alonso de Celada, como apode-  
rado de D.ª Mercedes Acosta y Larrinaga,  
en reclamación de abono de haberes pa-  
sivos devengados por ésta en concepto  
de pensionista de Montepío civil:

Resultando que D. Manuel Alonso de  
Celada presentó la referida instancia,  
que lleva fecha 25 de Abril de 1904, en 27  
de dicho mes, y en ella solicita el abono  
de los haberes pasivos devengados por  
su representada hasta Diciembre de 1898,  
presentando al efecto un certificado en el  
que se expresa que los haberes que se  
adeudan á D.ª Mercedes Acosta y Larrina-  
ga, son los correspondientes á los me-  
ses de Septiembre á Diciembre de 1897 y  
al período comprendido entre el fin de  
Febrero y el 30 de Diciembre de 1898:

Resultando que en este estado el asun-  
to y sin que hubiese sido reconocida al  
Sr. Alonso de Celada su personalidad  
como apoderado de la interesada, pre-  
sentó instancia D. Pedro García Rodrí-  
guez en concepto de apoderado de varios  
interesados, entre los que figura D.ª Mer-  
cedes Acosta y Larrinaga, personándose  
en los respectivos expedientes:

Considerando que disponiendo el ar-  
tículo 19 de la ley de Administración y  
Contabilidad de la Hacienda de 25 de  
Junio de 1870 que todo crédito cuyo re-  
conocimiento y liquidación no se haya  
solicitado dentro de los cinco años si-  
guientes á la conclusión del servicio de  
que proceda quedará prescrito, y habién-  
dose solicitado el crédito mencionado en  
27 de Abril de 1904, es visto que la soli-  
citud ha sido presentada después de ha-  
ber transcurrido los cinco años desde  
que terminó el devengo, que finalizó el  
31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 4 de  
Agosto de 1910, ha resuelto declarar pre-  
crito el derecho al cobro de los haberes

pasivos devengados por D.ª Mercedes  
Acosta y Larrinaga como pensionista de  
Montepío civil, desde el 1.º de Septiem-  
bre al 31 de Diciembre de 1897, y desde  
1.º de Marzo al 31 de Diciembre de 1898,  
y, en su consecuencia, desestimar la ins-  
tancia formulada por la representación  
de la interesada (aunque sin personal-  
idad reconocida), en 27 de Abril de 1904,  
declarando igualmente no haber lugar á  
acordar lo que en ella se pretende.

Vista la instancia formulada por don  
Manuel Alonso de Celada, como apode-  
rado de D.ª Ramona Valverde y Carras-  
co, reclamando el abono de haberes pa-  
sivos devengados por ésta, en concepto  
de pensionista de Montepío civil:

Resultando que D. Manuel Alonso de  
Celada presentó la referida instancia, que  
lleva fecha de 25 de Abril de 1904, en 27  
de dicho mes, y en ella solicita el abono  
de los haberes pasivos devengados por  
su representada hasta Diciembre de 1898,  
presentando al efecto un certificado, en  
el que se expresa que los haberes que se  
adeudan á D.ª Ramona Valverde y Car-  
rasco, son los correspondientes á los  
meses de Septiembre á Diciembre de 1897  
y al período comprendido entre el fin de  
Febrero y el 30 de Diciembre de 1898:

Resultando que en este estado el asun-  
to y sin que le hubiese sido reconocida al se-  
ñor Alonso de Celada su personalidad  
como apoderado de la interesada, pre-  
sentó instancia D. Pedro García Rodrí-  
guez, en concepto de apoderado de varios inte-  
resados, entre los que figura D.ª Ramona  
Valverde y Carrasco, personándose en los  
respectivos expedientes:

Considerando que disponiendo el ar-  
tículo 19 de la ley de Administración y  
Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Ju-  
nio de 1870, que todo crédito, cuyo re-  
conocimiento y liquidación, no se haya so-  
licitado dentro de los cinco años siguien-  
tes á la conclusión del servicio de que  
proceda, quedará prescrito, y habiéndose  
solicitado el crédito mencionado en 27  
de Abril de 1904, es visto que la solicitud  
ha sido presentada después de haber  
transcurrido los cinco años desde que  
terminó el devengo, que finalizó el 31 de  
Diciembre de 1898;

Esta Dirección, por acuerdo de 10 de  
Agosto de 1910, ha resuelto declarar pre-  
crito el derecho al cobro de los habe-  
res pasivos devengados por D.ª Ramona  
Valverde y Carrasco, como pensionista  
de Montepío Civil, desde el 1.º de Sep-  
tiembre al 31 de Diciembre de 1897, y  
desde el 1.º de Marzo al 31 de Diciembre  
de 1898, y, en su consecuencia, desesti-  
mar la instancia formulada por la repre-  
sentación de la interesada (aunque sin  
personalidad reconocida) en 27 de Abril  
de 1904, declarando igualmente no haber  
lugar á acordar lo que en ella se pre-  
tende:

Vista la instancia presentada por don  
Manuel Alonso de Celada, como apode-  
rado de D. Ricardo Requena y Rubio, re-  
clamando el abono de haberes pasivos  
devengados por éste en concepto de reti-  
rado de Guerra:

Resultando que D. Manuel Alonso de  
Celada presentó la referida instancia, que  
lleva fecha de 25 de Abril de 1904, en 27  
de dicho mes, y en ella solicitaba el abo-  
no de los haberes pasivos devengados  
por su representado hasta fin de Dicie-  
mbre de 1898, presentando al efecto un cer-  
tificado, en el que se expresa que los ha-  
beres que se adeudan á D. Ricardo Re-  
quena Rubio son los correspondientes á  
los meses de Septiembre á Diciembre de

1897 y al período comprendido entre el fin de Febrero y el 30 de Diciembre de 1898:

Resultando que en este estado el asunto, y sin que le hubiese sido reconocido al Sr. Alonso de Celada su personalidad como apoderado del interesado, presentó instancia D. Pedro García Rodríguez, en concepto de apoderado de varios interesados, entre los que figura D. Ricardo Requena Rubio, personándose en los respectivos expedientes:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 27 de Abril de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que finalizó el 31 de Diciembre de 1898;

Esta Dirección, por acuerdo de 13 de Agosto de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Ricardo Requena y Rubio, como Comandante de Infantería retirado, desde el 1.º de Septiembre al 31 de Diciembre de 1897, y desde el 1.º de Marzo al 31 de Diciembre de 1898, y, en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida), desistiendo igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Vista la instancia formulada por don Manuel Alonso de Celada, como apoderado de D. Perfecto Morales Baeza, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de jubilado:

Resultando que D. Manuel Alonso de Celada presentó la referida instancia que lleva fecha 25 de Abril de 1904, en 27 de dicho mes y en ella solicitaba el abono de los haberes pasivos devengados por su representado, hasta fin de Diciembre de 1898, presentando al efecto un certificado en el que se expresa que los haberes que se adeudan á D. Perfecto Morales y Baeza, son los correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y al período comprendido entre el fin de Febrero y el 30 de Diciembre de 1898:

Resultando que en este estado el asunto y sin que le hubiese sido reconocida al Sr. Alonso de Celada su personalidad como apoderado del interesado, presentó instancia D. Pedro García Rodríguez, en concepto de apoderado de varios interesados, entre los que figura D. Perfecto Morales y Baeza, personándose en los respectivos expedientes:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 27 de Abril de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de

haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que finalizó el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 23 de Agosto de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Perfecto Morales y Baeza, como jubilado, desde el 1.º de Septiembre al 31 de Diciembre de 1897 y desde el 1.º de Marzo al 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida) en 27 de Abril de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Madrid, 29 de Agosto de 1910. — P. O., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Nota bibliográfica de 14 folletos y 14 hojas, impresos en castellano en el extranjero, que D. Carlos Araujo, domiciliado en Zaragoza, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«El seguro anclaje ó la perfecta seguridad».—Newport (Mon), England. Stow Hill Tract Depot. (S. A.). 16 páginas, 11 cm.: 32 marquilla; rústica.

«¿Sabes lo que es ser cristiano?», segunda edición, corregida.—Worcester, England, 1894. Littlebury, Company. The Worcester Press. 16 páginas, 11 cm.: 32 marquilla; rústica.

«El don de Dios».—Newport (Mon), England. Stow Hill Tract Depot. (S. A.). 16 páginas, 12 cm.: 16 marquilla; rústica.

«El padre y el hijo pródigo», evangelio de San Lucas, XV.—Printers, Bristol. (S. A.), John Wright Co. 23 páginas, 16 cm.: 8.; rústica.

«Las dos naturalezas ó cómo es que el creyente peca?», segunda edición, corregida.—Worcester, England. Printed By Littlebury etc Company, The Worcester Press, 1894. 19 páginas, 11 cm.: 32 marquilla; rústica.

«La Pascua», exodo, capítulo XII.—Worcester, England. Littlebury Company, The Worcester Press, 1894. 16 páginas, 11 cm.: 32 marquilla; rústica.

«El culto á Dagón».—Worcester, England. Littlebury, Company. The Worcester Press, 1894. 16 páginas, 11 cm.: 32 marquilla; rústica.

«La vocación celestial del cristiano».—Worcester, England. Printed By Littlebury etc Company, 1894. 16 páginas, 11 cm.: 32 marquilla; rústica.

«¿Qué es la posición Cristiana?».—Worcester, England. Printed By Littlebury etc Company. The Worcester Press, 1894. 15 páginas, 11 cm.: 32 marquilla; rústica.

«El partimiento del pan».—Worcester, England. Littlebury etc Company. The Worcester Press, 1894. 26 páginas, 11 cm.: 32 marquilla; rústica.

«La Iglesia que es su cuerpo».—Worcester, England. Littlebury etc Company. The Worcester Press, 1894. 31 páginas, 11 cm.: 32 marquilla; rústica.

«Un corazón para Cristo».—Worcester, England. Littlebury etc Company. The Worcester Press, 1894. 16 páginas, 11 cm.: 32 marquilla; rústica.

«La ciudadanía del creyente en Cristo: su patria, carácter y conducta».—Los Angeles, Cal. Robert T. Grant. (S. A.). 20 páginas, 14 cm.: 16 marquilla; rústica.

«Pronto. A punto de perecer».—Newport (Mon), England. Stow Hill Tract Depot. (S. A.). 16 páginas, 12 cm.: 16.; rústica.

«El Purgatorio».—Newport (Mon). Stow Hill Depot. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«Si eres salvo, ¿Por qué no libre?».—Newport (Mon). Stow Hill Depot. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«El Espíritu Santo en el creyente y en la Iglesia».—Newport (Mon). Stow Hill Bible And Tract Depot. (S. A.). 4 páginas, 17 cm.: 8.º marquilla.

«¿Salvo ó perdido?».—Newport (Mon). La Librería, Stow Hill. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«Todos han pecado».—Newport (Mon). Stow Hill. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«Dos maneras de morir».—Newport (Mon). La Librería, Stow Hill. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«Todos y cada uno».—Newport (Mon). La Librería, Stow Hill. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«Dos opiniones».—Newport (Mon). La Librería, Stow Hill. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«El valor del alma».—Newport (Mon). La Librería, Stow Hill. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«Algunas explicaciones de las creencias de ciertos hermanos de Cristo que se reunen simplemente como á tales para adorar á Dios».—Newport (Mon). Stow Hill Depot. (S. A.). 13 cm.: 16 marquilla.

«¿Es usted cristiano?».—Newport (Mon). Stow Hill. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«Dios justo y salvador».—Newport (Mon). La Librería, Stow Hill. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«Las tres cruces».—Newport (Mon). La Librería, Stow Hill. (S. A.). 8 páginas, 13 cm.: 16 marquilla.

«El amor de Dios hacia los pobres pecadores».—Newport (Mon). Stow Hill Depot. (S. A.). 4 páginas, 16 cm.: 8.º

Madrid, 18 de Agosto de 1910.—El Subsecretario interino, Martos.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Luis Morote y Greus, vecino de Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Luis Bonafoux: «Casi críticas»; «Rasguños».—Dijon, Imprenta Darantiero. (S. A.). Un volumen, 2 hojas más 311 páginas, 19 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Georges D'Esparsés: «El tumulto», canto republicano. Traducción de E. Díez-Canedo.—Chartes, Imprenta Ed Garnier. (S. A.). Un volumen 272 páginas, 20 cm.: 8.º marquilla; rústica.

Madrid, 23 de Agosto de 1910.—El Subsecretario, Martos.